



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres de mayo de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001310501820200030800
DEMANDANTE: JOSE ALFREDO JIMENEZ ARRIETA
DEMANDADO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., LA ADMINISTRADORA
DE FONDOS DE PENSIONES Y CEANTIAS PROTECCION S.A. Y
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

En el proceso ordinario laboral de la referencia, se allegaron contestaciones a la demanda por parte de las demandadas La Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES y La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A. A tal efecto se requiere de las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Efectuado el estudio de la contestación a la demanda presentada por La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y de los documentos aportado con ella, y de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del CPTSS, se hace necesario que corrija algunas falencias que se perciben en la confección del libelo.

Ahora, frente a la admisibilidad de la contestación de la demanda presentada por parte de La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A. el despacho se pronunciará una vez se dé el lleno de requisitos de la codemandada La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES o sea vencido el respectivo término sin que estas sean corregidas, se procederá a fijar fecha para la realización de las audiencias de los art. 77 y 80 del CPTSS.

De otro lado, teniendo en cuenta que se realizó notificación personal a las demandadas La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías, de acuerdo a lo establecido en el art. 8 decreto 806 de 2020, mediante envió del auto admisorio de la demanda al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y procesosjudiciales@colfondos.com.co respectivamente, el día 3 de diciembre de 2020, según constancia que allega apoderada de la parte actora y que obra en folio 09 del expediente digital, y sin embargo, se observa que a la fecha no se han allegado contestaciones a la demanda por parte de las entidades, de modo que las mismas se DARÁN POR NO CONTESTADAS.

Se reconocerá personería a las sociedades Palacio Consultores S.A.S y a las abogadas Ingris Ruidiaz Soto y Sara Marin Giraldo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para que de acuerdo al art. 31 del CPTSS en el término de cinco (5) días hábiles proceda a llenar los siguientes requisitos:

- Deberá aportar la prueba documental denominada "Expediente administrativo" toda vez que, aunque fue relacionada no se anexo, so pena de no tenerse en cuenta para el estudio de la Litis.

SEGUNDO: DAR POR NO CONTESTADA la demanda por parte de La Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de La Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES a la sociedad PALACIO CONSULTORES S.A.S. Se accede a la sustitución de poder, en consecuencia, se le reconoce personería a la abogada INGRIS RUIDIAZ SOTO portadora de la T.P. 240.222 del C.S. de la J. en calidad de apoderada, en virtud de lo establecido del art. 75 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECION S.A. a la abogada SARA MARIN GIRALDO portadora de la T.P. 301.518 del C.S. de la J. en calidad de apoderada, en virtud de lo establecido del art. 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA TORRES MARIN

JUEZ

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° 053 en la
Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00
a.m.) del día 4 de mayo de 2021.



Secretario